

AV-VSCSM-PAR BUCARAMANGA-019

**NOTIFICACIÓN POR AVISO**

**EL PUNTO DE ATENCION REGIONAL BUCARAMANGA**

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente que se relacionan a continuación no fue posible la notificación personal de la resolución respectiva. En dicha relación se encontrará el número del expediente, la fecha de la Resolución que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

**FECHA DE PUBLICACIÓN: 28 DE JULIO DEL 2021**  
**AV – VSCSM – PAR BUCARAMANGA – 019**

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	GAP-101	LUIS ALFONSO PEÑA GUERRERO	VSC 000628	08/10/2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	N/A	N/A

Para notificar la anterior comunicación, se publica el aviso en la página web de la Agencia Nacional de Minería por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día **Veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)** a las 7:30 a.m., y se desfija el día **Tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021)** a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.



**RICHARD DUVAN NAVAS ARIZA**  
Coordinador Punto de Atención Regional  
Bucaramanga  
Agencia Nacional de Minería.

República de Colombia



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

### VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

#### RESOLUCIÓN NÚMERO VSC No. (000628) DE 2020

( 8 de Octubre del 2020)

#### **“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DE LA RESOLUCIÓN DSM No. 1600 DEL 28 DE MAYO DE 2010, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN GAP-101”**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 y 4 897 del 23 de diciembre de 2019 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

#### **ANTECEDENTES**

El día 10 de agosto de 2006, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MIINERÍA -INGEOMINAS, otorgó el Contrato de Concesión No. GAP-101, a los señores LUIS ALFONSO PEÑA GUERRERO, GONZALO CASTRO ALARCÓN, Y GERSSON ALEXANDER MEJIA GONZALEZ, para la exploración y explotación de un yacimiento de CARBÓN MINERAL Y DEMÁS CONCESIBLES, en jurisdicción de los Municipios de VELEZ, CIMITARRA, LANDAZURI Y PUERTO PARRA, en el departamento de SANTANDER, en un área de 9505 hectáreas y 1208.5 metros cuadrados, con una duración total de treinta (30) años, contados a partir del 12 de octubre de 2006, fecha en la que se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante Auto No. GTRB-0068 del 12 de marzo de 2008, notificado por Estado No. 007 del 20 de mayo de 2008, se puso en conocimiento a los señores LUIS ALFONSO PEÑA GUERRERO, GONZALO CASTRO ALARCÓN, Y GERSSON ALEXANDER MEJIA GONZALEZ, titulares del Contrato de Concesión No. GAP-101, que incurrieron en causal de caducidad señalada en los numerales 17.4 y 17.9 de la cláusula décima séptima del contrato, en armonía con los literales d) y f) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, **por no haber presentado los certificados de renovación de la póliza minero ambiental** para el segundo año de la etapa de exploración, que se encontraba vencida desde el 12 de agosto de 2007, y **por no acreditar el pago del Canon Superficial correspondiente al segundo año de la etapa de exploración**, por un valor total de CUATROCIENTOS DOCE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$412.246.596.oo)., para lo cual se le dio un término de treinta (30) días para subsanar la falta o formular su defensa, contados a partir de la notificación del proveído.

Mediante Resolución DSM No 1600 del 28 de mayo de 2010, inscrita en Registro Minero Nacional el 25 de noviembre de 2015, se declaró la CADUCIDAD del Contrato de Concesión GAP-101; igualmente se declaró que los titulares adeudan la suma de MIL TRESCIENTOS VEINTITRÉS MILLONES DOSCIENTOS DIECISIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$1.323.217. 379.oo).

Por medio de Resolución VSC No. 0794 del 21 de agosto de 2014, se evaluó el recurso de reposición presentado frente a la declaratoria de caducidad y se confirmó la Resolución DSM No 1600 del 28 de mayo de 2010 de manera integral.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DE LA RESOLUCIÓN DSM No 1600 DEL 28 DE MAYO DE 2010, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GAP-101"**

---

A través de escrito radicado No. 20195500736672 del 27 de febrero de 2019, el abogado CESAR LEANDRO PENAGOS VILLARRAGA, actuando como apoderado de LUIS ALFONSO PEÑA GUERRERO, cotitular del Contrato de Concesión No. GAP-101, presentó REVOCATORIA DIRECTA en contra de la Resolución DSM No. 001600 del 28 de mayo de 2010, confirmada mediante Resolución No. VSC 0794 del 21 de agosto de 2014.

### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión GAP-101, se evidencia que mediante el radicado No. 20195500736672 del 27 de febrero de 2019, se presentó solicitud de Revocatoria Directa contra de la Resolución DSM No. 001600 del 28 de mayo de 2010, confirmada mediante Resolución No. VSC 0794 del 21 de agosto de 2014.

Para resolver lo anterior, se debe estar a lo dispuesto en el artículo 297 de la Ley 685 de 2001, el cual prescribe que *"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo"*.

En este entendido, y respecto a las causales de revocatoria directa, la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, establece:

**Artículo 93. Causales de revocación.** Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Respecto de la procedencia de la Revocación Directa el artículo 94 dispone:

**Artículo 94. Improcedencia.** La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.

Respecto de la improcedencia de la Revocatoria Directa, cuando ha operado la caducidad del control jurisdiccional se debe establecer si dicha prohibición se refiere a una de las causales del artículo 93, citado, o es en sentido general para todas las causales.

Al respecto el Consejo de Estado en Sentencia No. 2004-03824 del 6 de agosto de 2015, con ponencia del Consejero Gerardo Arenas Monsalve:

**b. Improcedencia de la revocatoria de actos administrativos, artículo 94 de la Ley 1437 de 2011.**

*El artículo 70 del derogado Decreto 1 de 1984 establecía que no podía solicitarse, en general, la revocatoria de los actos administrativos siempre que el interesado hubiera hecho uso de los recursos de la vía gubernativa. **No obstante, lo anterior, en el nuevo código, artículo 94, tal prohibición se conserva únicamente respecto de la primera causal de revocatoria, a saber, cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley y, en términos generales, se erige la prohibición de solicitar la revocatoria cuando haya operado el fenómeno de la caducidad frente al acto administrativo, sin importar la causal que se invoque para su revocatoria.***

*Bajo estos supuestos, en vigencia del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo **el interesado en obtener la revocatoria de un acto administrativo podrá solicitarla entre su ejecutoria y la oportunidad para hacer uso del medio de control***

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DE LA RESOLUCIÓN DSM No 1600 DEL 28 DE MAYO DE 2010, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GAP-101"**

**correspondiente**, o hasta la eventual notificación del auto admisorio como se verá más adelante.  
(Subrayado y resalto por fuera del texto original)

Analizado el artículo 94 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con la jurisprudencia del Consejo de Estado, es claro que a la luz del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, existe una limitante para la Revocatoria Directa de los Actos Administrativos, esto es, para que sea procedente **no pudo haber operado la caducidad para su control judicial**<sup>1</sup> limitante que se extiende a cada una de las causales contempladas en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011.

Claro lo anterior, procedemos a revisar los términos con los que contaban los titulares mineros para acudir al control jurisdicción respecto de las Resoluciones DSM No. 001600 del 28 de mayo de 2010 y VSC No. 0794 del 21 de agosto de 2014, para lo cual se atenderá el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011:

*ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, **podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho**; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.*

*Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, **siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación**. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.*

Teniendo en cuenta la regulación dada a la Revocación Directa de los Actos Administrativos de acuerdo con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011-, y la jurisprudencia del Consejo de Estado, la presente solicitud de Revocatoria Directa de la **Resolución DSM No. 001600 del 28 de mayo de 2010**, confirmada mediante **Resolución No. VSC No. 0794 del 21 de agosto de 2014**, invocada por las causales 2 y 3 de Revocación Directa del artículo 93, resulta improcedente, por cuanto a la fecha se tiene más que superado el término establecido en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.

No obstante, lo analizado, en pro de garantizar el debido proceso, como derecho fundamental, se procederá a evaluar los argumentos esgrimidos en la solicitud de revocatoria.

#### **DE LA REVOCATORIA DIRECTA**

Así las cosas, se continuará con el análisis de los argumentos expuestos por el apoderado del cotitular LUIS ALFONSO PEÑA GUERRERO, que manifiesta lo siguiente:

*Solicita la Revocación Directa del Acto Administrativo con fundamento en el artículo 93, causal 3., indicando que no se está interponiendo la acción de revocatoria directa en virtud del numeral primero por ser manifiesta la oposición del acto administrativo a la Constitución o la Ley como quiera que es improcedente conforme al artículo 94 del CPACA.*

*Alude, que la declaratoria de Caducidad, junto con el cobro realizados mediante Resolución No. 001600 del 28 de mayo de 2010 y confirmada mediante resolución No. VSC 0794 del 21 de agosto de 2014, además del valor adeudado de MIL TRECIENTOS VEINTITRES MILLONES DOCIENTOS DIECISIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$1'323.217.379,00), en contra del señor LUIS ALFONSO PEÑA GUERRERO, lo obliga a replantearse su actividad comercial y la continuidad de la misma, pues tal cobro, además de la sanción de impedir que por*

<sup>1</sup> Arboleda Enrique José, Comentarios al Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Segunda Edición.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DE LA RESOLUCIÓN DSM No 1600 DEL 28 DE MAYO DE 2010, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GAP-101"**

---

*cinco años pueda contratar con el Estado, restringe su capacidad económica toda vez que como se observa en sus estados financieros de los años 2016, 2017 y 2018, estos dieron una pérdida neta del ejercicio por valor de mil ciento setenta millones de peso (\$1.170.000.000.00); lo cual atenta contra la libertad de empresa y económica, y adicionalmente carga al administrado con el pago de un imposible.*

*Agrega que con fundamento en el artículo 93 causal 1., es claro que deberá tomarse como única caducidad admisible y legal la proferida la Resolución No. DSM-053 del 27 de abril de 2009, que declaró la caducidad al contrato GHC-121, y ejecutoriada y en firme el día 11 de junio de 2010, puesto que la INHABILIDAD SOBREVINIENTE debió generar que se terminara la relación contractual de mi poderdante con la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, bien cediéndose el contrato o renunciando a él, lo cual nunca sucedió, por una clara falla de la entidad, la cual repercute de manera gravosa sobre mi poderdante.*

*Resalta que en ese orden de ideas, es procedente la solicitud de Revocatoria Directa en razón del artículo 93, numeral 3, como quiera que con la Resolución No. 001600 del 28 de mayo de 2010, mediante la cual la Agencia Nacional de Minería, declaró la caducidad al contrato GAP-101 y confirmada mediante resolución No. VSC 0794 del 21 de agosto de 2014, se ha causado un agravio injustificado a LUIS ALFONSO PEÑA GUERRERO, en tanto que al confirmarse la sanción y el cobro del canon antes mencionado por valor de MIL TRECIENTOS VEINTITRES MILLONES DOCIENTOS DIECISIETE MIL TRECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$1'323.217.379,00 COP), se desatiende al postulado de igualdad de las cargas públicas, al imponer un cobro mayor al administrado que el que tendría que haber soportado por haber incumplido la normatividad, es decir, si bien debió asumir una carga por su incumplimiento el "castigo" de cinco años sin poder contratar con el Estado que es su actividad recurrente y casi única junto a los efectos causados por el cobro de tal canon, resulta en una carga mayor de la que debería soportar por su acto omisivo, que si bien vulneró el ordenamiento jurídico y trasgredió la finalidad última de la norma, el cobro que ha impuesto el Despacho le resulta más gravosa que lo que ha debido asumir por su carga como administrado.*

*Señala que un cobro como el impuesto, impondría sí, una aparente carga legal al Administrado frente a la finalidad pública transgredida, pero le implicaría tener que soportar una carga mayor que la que le imponen las normas ya mencionadas.*

*Agrega que se generó una liquidación a su poderdante por el total del Canon, cuando el contrato fue firmado por varias personas naturales, y su poderdante en ningún caso es representante de una empresa, o persona natural, firmando por él, lo cual conlleva a responder frente a la entidad de acuerdo a su participación y capacidad otorgada mediante la firma de tal contrato, y que no es la única carga que debe soportar, pues la entidad, omitió la existencia de otros contratos a los cuales de manera contraria a la ley, declaro igualmente caducidad, cuando ya existía INHABILIDAD SOBREVINIENTE en razón de la declaratoria del Contrato GHC-121, por medio de la resolución No. DSM-153 del 27 de abril de 2009.*

*Finalmente solicita que, se REVOQUE la Resolución No. 001600 del 28 de mayo de 2010, confirmada mediante resolución No. VSC 0794 del 21 de agosto de 2014; que se extinga la obligación de pago por parte de su poderdante por el valor del canon superficiario de MIL TRECIENTOS VEINTI TRES MILLONES DOCIENTOS DIECISIETE MIL TRECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$1'323.217.379,00 COP), entendiendo como única y suficiente sanción la imposibilidad de contratar con el estado por cinco (5) años, a razón de afectar con ello gravemente su única actividad económica; que se revisen y tomen las medidas correspondiente, frente a las adicionales declaratorias de caducidad en los contratos, GEI-132, GGE-101 y GHA-121, las cuales no debieron nacer a la vida jurídica, por la respectiva inhabilidad sobreviniente según la declaratoria inicial al Contrato GHC-121. Solicita igualmente que, de no aceptarse la petición anterior, se disminuya ostensiblemente el valor del canon a cancelar".*

Dados los argumentos por parte del apoderado del señor LUIS ALFONSO PEÑA GUERRERO, partimos del punto de que la Resolución DSM No 1600 del 28 de mayo de 2010 es un acto administrativo, el mismo se

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DE LA RESOLUCIÓN DSM No 1600 DEL 28 DE MAYO DE 2010, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GAP-101"**

encuentra dotado de presunción de legalidad, esto es, que la manifestación de voluntad se encuentra ajustada al ordenamiento jurídico superior. Sin embargo, como lo ha precisado el Consejo de Estado<sup>2</sup>, también es cierto que para lograr la validez y obligatoriedad del acto administrativo, los motivos por los cuales se expide deben ser ciertos, completos, pertinentes y que se justifiquen, con plena observancia del ordenamiento jurídico y la realidad fáctica, so pena de que se incurra en una expedición irregular o ilegal del acto.

En armonía con lo anterior, resulta claro que una de las características propias del acto administrativo es su revocabilidad, es decir, la potestad que tiene la Autoridad Administrativa que lo expidió para revisar y decidir sobre cuestiones de fondo que ya hayan sido resueltas, invocando cualquiera de las razones que determina la Ley administrativa, con miras a asegurar el principio de legalidad o la oportunidad, el mérito o conveniencia de las medidas que garanticen la satisfacción y prevalencia del interés público o social.

Los actos administrativos deberán ser revocados por la misma autoridad que los haya expedido, o por su inmediato superior jerárquico o funcional, ya sea de oficio o a petición de parte, por cualquiera de las causales previstas en el artículo 93 del C.P.A.C.A., es decir, por su oposición a la Ley o a la Constitución Política, o por razones de mérito o conveniencia cuando no estén conforme con el interés público social, o cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona, siempre que no opere la limitante prescrita en el artículo 94 de la Ley 1437 de 2011, como ampliamente se evaluó.

Así las cosas, procederemos a revisar los argumentos invocados para la revocabilidad de la Resolución DSM No 1600 del 28 de mayo de 2010, por medio de la cual se declaró la caducidad del Contrato de Concesión GAP-101, observando si existe algún vicio invalidante de dicho acto administrativo, más concretamente de acuerdo con el escrito de la solicitud de la revocación del acto administrativo, si la Entidad con la declaración de caducidad del contrato atenta contra la libertad de empresa y económica del titular y, si omitió la inhabilidad sobreviniente por la declaratoria de la caducidad al contrato GHC-121 en la Resolución No. DSM-053 del 27 de abril de 2009, causando una consecuencia jurídica que el titular no tenga por qué soportar.

#### **Del procedimiento sancionatorio de caducidad y el pago de canon superficiario.**

Es preciso resaltar que de conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley 685 de 2001, el Contrato de Concesión minero se celebra entre el Estado y un particular, para efectuar, por cuenta y riesgo de este, los estudios, trabajos y obras de exploración de minerales de propiedad estatal que puedan encontrarse dentro de una zona determinada y para explotarlos en los términos y condiciones establecidas en la Ley.

La Ley 685 de 2001, establece en su artículo segundo:

*Artículo 2°. Ámbito material del Código. El presente Código regula las relaciones jurídicas del Estado con los particulares y las de estos entre sí, por causa de los trabajos y obras de la industria minera en sus fases de prospección, exploración, construcción y montaje, explotación, beneficio, transformación, transporte y promoción de los minerales que se encuentren en el suelo o el subsuelo, ya sean de propiedad nacional o de propiedad privada. Se excluyen la exploración y explotación de hidrocarburos líquidos y gaseosos que se regirán por las disposiciones especiales sobre la materia.*

A su vez establece el artículo tercero de la Ley 685 de 2001, -Código de Minas-, que la normatividad minera es una normatividad completa, sistemática y armónica, con sentido de especialidad y de aplicación preferente, señalando:

*Artículo 3°. Regulación completa. **Las reglas y principios consagrados en este Código desarrollan los mandatos del artículo 25, 80, del parágrafo del artículo 330 y los artículos 332, 334, 360 y 361 de la Constitución Nacional, en relación con los recursos mineros, en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente.** En*

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN CUARTA. Sentencia del 31 de marzo de 2005, Radicación número 76001-23-31-000-1999-01666-02(13904), CP.: Juan Ángel Hincapié.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DE LA RESOLUCIÓN DSM No 1600 DEL 28 DE MAYO DE 2010, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GAP-101"**

consecuencia, **las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código, solo tendrán aplicación en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga en este Código o por aplicación supletoria a falta de normas expresas.**

*Parágrafo. En todo caso, las autoridades administrativas a las que hace referencia este Código no podrán dejar de resolver, por deficiencias en la ley, los asuntos que se les propongan en el ámbito de su competencia. En este caso, acudirán a las normas de integración del derecho y, en su defecto, a la Constitución Política. (Subrayado y Resalto por fuera del texto original)*

En este sentido, el Código de Minas ha establecido una regulación especial y preferente, en relación con los términos, condiciones y procedimientos establecidos para el ejercicio del derecho otorgado a través del título minero.

Ahora bien, en la ejecución del Contrato de Concesión y en el ejercicio del derecho otorgado, pueden presentarse de parte del titular minero incumplimientos, en virtud de lo cual, el Código de Minas señala la procedencia de las sanciones por las infracciones de las obligaciones emanadas del contrato, dependiendo de la obligación que no satisfaga en los términos del estatuto minero y del Contrato perfeccionado.

Ahora, respecto de la caducidad, que es la sanción que hoy nos ocupa, la misma norma, señala:

*Artículo 112. CADUCIDAD. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas (...).*

*ARTICULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La Caducidad del contrato en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señale la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le dará un término, no mayor de treinta (30) para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes*

De acuerdo a los artículos en cita, se puede afirmar que el Código de Minas, establece la necesidad de un requerimiento previo al titular, a efecto que este "subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes"; los mismos artículos disponen el término en que el concesionario ha de cumplir el requerimiento de la autoridad minera, debiendo quedar establecido en el correspondiente acto administrativo la falta que se le imputa y la sanción a que se haría acreedor. Lo anterior en observancia del debido proceso administrativo.

Bajo este escenario, el otorgamiento de un título minero, conlleva una serie de derechos y obligaciones, que son de conocimiento para el titular minero, -desde su suscripción- por estar estos establecidos en la Ley y el Contrato; así, al efectuar un requerimiento bajo apremio de multa o caducidad, es deber del concesionario formular su defensa ante la autoridad minera o dar cumplimiento al requerimiento efectuado.

En este sentido la administración tiene -de acuerdo a las causales establecidas en la Ley-, la potestad para imponer sanciones, debiendo surtir para el efecto el respectivo proceso sancionatorio, el cual en materia minera se encuentra establecido en la Ley 685 de 2001, como norma especial y de aplicación preferente, esto bajo el entendido que: "[...] si un órgano tiene la facultad jurídica para imponer una obligación o para regular una conducta con miras a lograr la realización del interés general, el incumplimiento de ese mandato correlativamente debe implicar la asignación de atribuciones sancionatorias bien sea al mismo órgano que impuso la obligación o a otro distinta, con el propósito de asegurar la vigencia del orden jurídico mediante la imposición de los castigos correspondientes"<sup>3</sup>.

De manera que es pertinente indicar que el otorgamiento de un título minero, impone a su beneficiario, unas obligaciones que se encuentran establecidas legal y contractualmente. Como parte de estas obligaciones, se encuentran las contraprestaciones económicas definidas como las sumas o especies que recibe el

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-818 de 2005

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DE LA RESOLUCIÓN DSM No 1600 DEL 28 DE MAYO DE 2010, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GAP-101"**

---

Estado, por el derecho que otorga a los particulares de explorar y explotar los recursos naturales no renovables de su propiedad, haciendo parte de estas el canon superficiario.

Respecto de la obligación del canon superficiario, la Ley 685 de 2001 -actual Código de Minas-, establece el deber de su pago anual y de forma anticipada<sup>4</sup>, sobre la totalidad del área concesionada durante la exploración, el montaje y construcción o sobre las extensiones de la misma que el contratista retenga para explorar durante el periodo de explotación, con fundamento en las formulas establecidas en la Ley, la cual es compatible con las regalías y cuya liquidación y recaudo se encuentra a cargo de la Autoridad Minera.

Así pues, del título minero emanan una serie de obligaciones a cargo del beneficiario, las cuales son de conocimiento para este desde su suscripción, y aun de forma previa, al estar definidas en la Ley; en este sentido, el titular sabe el momento de causación de las contraprestaciones económicas, siendo su responsabilidad dar cumplimiento al pago del canon superficiario, en la forma y los términos previstos en la Ley y en el título minero, como quiera que el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas, acarrea la imposición de las sanciones previstas en la ley, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio, contemplado en los artículos 112 y 288 del Código de Minas.

No obstante, la Ley 685 de 2001, establece como requisito de procedibilidad, que previo a la imposición de las sanciones de multa o caducidad, se debe emitir un acto de trámite, en el que se formule un requerimiento previo en el que se exige al titular minero subsanar las faltas que se le imputan o formular su defensa. Por lo que, ante la inobservancia de parte del titular minero de su obligación correspondiente, verbigracia, el pago del canon superficiario, la autoridad minera dentro de su función de seguimiento y control a los títulos mineros, emite los requerimientos a que haya lugar y su consecuente sanción si el requerimiento previo no es acatado.

De acuerdo con lo anteriormente explicado, los alegatos del recurrente no tienen vocación de prosperidad, cuando afirma que *"la declaratoria de Caducidad, junto con el cobro realizados mediante Resolución No. 001600 del 28 de mayo de 2010 y confirmada mediante resolución No. VSC 0794 del 21 de agosto de 2014, además del valor adeudado de MIL TRECIENTOS VEINTITRES MILLONES DOCIENTOS DIECISIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$1'323.217.379,00), en contra del señor LUIS ALFONSO PEÑA GUERRERO, atenta contra la libertad de empresa y económica, y adicionalmente carga al administrado con el pago de un imposible"*, pues es claro que el titular minero es responsable del cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de concesión minera, y en caso de incumplirlas se podrá imponer una sanción, tal y como sucedió en el caso sub examine.

En esta línea, no es de recibo, para esta autoridad el argumento descrito en la solicitud de revocatoria, respecto que *"se ha causado un agravio injustificado a LUIS ALFONSO PEÑA GUERRERO, en tanto que al confirmarse la sanción y el cobro del canon antes mencionado por valor de MIL TRECIENTOS VEINTITRES MILLONES DOCIENTOS DIECISIETE MIL TRECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$1'323.217.379,00 COP), se desatiende al postulado de igualdad de las cargas públicas, al imponer un cobro mayor al administrado que el que tendría que haber soportado por haber incumplido la normatividad. Es más, el titular minero debe dar cumplimiento a las obligaciones a su cargo, -sin necesidad de apremio de parte de la autoridad minera-, como quiera que las mismas se encuentran contenidas en la Ley (Art. 14 de la Ley 685 de 2001) y el Contrato, debiendo sujetarse para su cumplimiento a los términos y forma allí previstos.*

En lo referente a que se *"generó una liquidación a su poderdante por el total del Canon, cuando el contrato fue firmado por varias personas naturales, y su poderdante en ningún caso es representante de una empresa, o persona natural, firmando por él, lo cual conlleva a responder frente a la entidad de acuerdo a su participación y capacidad otorgada mediante la firma de tal contrato"*, es importante aclarar, que de acuerdo con el orden jurídico vigente, quienes tienen la titularidad del Contrato de Concesión, son responsables solidariamente de la totalidad de las obligaciones contractuales del mismo, y en caso de que estas deban ser cobradas por la entidad, no se puede hacer de manera porcentual por cuanto la

---

<sup>4</sup> Artículo 230 de la Ley 685 de 2001 - modificado por el artículo 27 de la Ley 1753 de 2015 Plan Nacional de Desarrollo.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DE LA RESOLUCIÓN DSM No 1600 DEL 28 DE MAYO DE 2010, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GAP-101"**

---

responsabilidad de los titulares mineros es con la totalidad de las obligaciones emanadas de la concesión sin que estas se pueden dividir al momento de ser perseguidas.

Respecto de la Solidaridad en las obligaciones, emanadas del Contrato de Concesión Minera, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, se ha pronunciado, en el concepto No. 20191200270281 del 23 de mayo de 2019:

*Ahora bien, es de resaltar que dicho cumplimiento de las obligaciones emanadas del título, es indiferente frente al hecho de si es una sociedad o un solo particular, la (s) personas naturales o jurídicas a las cuales, en virtud de un contrato de concesión legalmente celebrado se les otorgó el derecho a explorar o explotar los recursos naturales. Lo anterior, bajo el entendido que tanto el contrato de concesión minera, **como las obligaciones emanadas del mismo son indivisibles e indiferente a los porcentajes societarios** que se hayan pactado en virtud de negocios jurídicos particulares externos a la órbita de la competencia de esta Agencia, **pues dichas obligaciones son asumidas de manera solidaria por cada uno de los titulares mineros.** (Subrayado y Resalto por fuera del texto original)*

(...)

*En este contexto, tal como lo contempló esta Oficina Asesora Jurídica en concepto No. 20191200270231 del 21/05/2019, **es posible definir la solidaridad como la responsabilidad total de cada uno de los titulares de un derecho o de los obligados por razón de un acto o contrato**; sobre lo cual se advierte que si bien la ley minera se caracteriza por su especialidad y aplicación preferentes, no se excluye la aplicación de normas de carácter civil, comercial y las reglas generales de derecho administrativo. **De acuerdo con lo anterior y a efectos de dar aplicación al cumplimiento de las obligaciones derivadas de los contratos de concesión, se aplica la figura de la solidaridad,** (...) (Subrayado y Resalto por fuera del texto original)*

Es totalmente claro, que las obligaciones que surgen al momento de suscribir un título minero, por una pluralidad de beneficiarios, son exigibles en su totalidad a cada uno de ellos, de manera conjunta o separada, y cumplidas las mismas de manera singular, se entienden satisfechas para la pluralidad referenciada, materializándose así la figura conocida como solidaridad.

#### **De la inhabilidad sobreviniente como consecuencia de la declaratoria de caducidad de un Contrato de Concesión y sus efectos frente a otros contratos.**

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 1504 del Código Civil, la inhabilidad es una incapacidad particular constituida por la prohibición que la Ley impone a ciertas personas para ejecutar ciertos actos. En este sentido, deben estar establecidas expresamente en la Ley.

En materia administrativa, las inhabilidades tienen consagración legal, son taxativas, por cuanto se establecen para asegurar los principios que rigen la función administrativa consagrados no sólo en la Constitución sino en las demás normas que rigen el ordenamiento jurídico.

Ahora bien, tratándose de legislación minera, debe resaltarse que el artículo 21 del Código de Minas establece:

*Artículo 21. Inhabilidades o incompatibilidades. Serán causales de inhabilidad o incompatibilidad para formular propuestas o celebrar contratos de concesión minera, las establecidas en la ley general sobre contratación estatal que fueren pertinentes y la especial contemplada en el artículo 163 de este Código.*

En concordancia con lo anterior, el artículo 53 de dicho Código señala:

*Artículo 53. Leyes de contratación estatal. Las disposiciones generales sobre contratos estatales y las relativas a procedimientos precontractuales, no serán aplicables a la formulación y trámite de*

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DE LA RESOLUCIÓN DSM No 1600 DEL 28 DE MAYO DE 2010, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GAP-101"**

---

*las propuestas de concesión minera, ni a la suscripción, perfeccionamiento, validez, ejecución y terminación de ésta, salvo las referentes a la capacidad legal a que se refiere el artículo 17 del presente Código.*

En todas estas materias se estará a las disposiciones de este Código y a las de otros cuerpos de normas a las que el mismo haga remisión directa y expresa.

De manera que, si bien, en principio, de la interpretación literal del artículo 21 podría señalarse que las causales de inhabilidad mencionadas en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública (Artículo 8° de la Ley 80 de 1993) sólo se aplican para formular propuestas o celebrar contratos de concesión minera, debe indicarse que de conformidad con la interpretación sistemática de las normas mineras, como regulación completa, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente en relación con los recursos mineros en el ordenamiento jurídico colombiano, el artículo 53 mencionado, permite "emplear" las Leyes de Contratación Estatal relacionadas con la capacidad legal que resultaren pertinentes, tal como lo ha reconocido el Consejo de Estado, al afirmar que en esta materia es posible la aplicación supletoria de la capacidad legal y el régimen de inhabilidades e incompatibilidades, lo anterior por remisión expresa del Código de Minas.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que el parágrafo del artículo 3° del Código de Minas establece que:

*En todo caso, las autoridades administrativas a las que hace referencia este Código o no podrán dejar de resolver, por deficiencias en la ley, los asuntos que se les propongan en el ámbito de su competencia. En este caso, acudirán a las normas de integración del derecho y, en su defecto, a la Constitución Política.*

Bajo este entendido, se considera que el régimen de inhabilidades e incompatibilidades previsto en las normas generales de contratación estatal, resulta aplicable al régimen minero, al existir remisión expresa en los artículos 21 y 53 del Código de Minas.

En este escenario, es preciso aclarar que la circunstancia inhabilitante tiene un carácter netamente personal, lo que justifica su aplicación restrictiva, tal como lo han reconocido las diferentes corporaciones judiciales. Ahora bien, si con posterioridad al perfeccionamiento del Contrato de Concesión minera llegara a sobrevenir una inhabilidad en uno o en todos los contratistas concesionarios, de acuerdo con lo expuesto al largo del presente documento, y resaltando la aplicabilidad del régimen de Inhabilidades e Incompatibilidades en materia minera, la Autoridad Minera, deberá dar aplicación al artículo 9° de la Ley 80 de 1993.

Al respecto del tema, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, en concepto No. 20201200273891 del 13 de febrero de 2020 se ha pronunciado de la siguiente manera:

*Lo anterior quiere decir que, por remisión expresa de las normas antes mencionadas, el régimen de inhabilidades e incompatibilidades previsto en las normas generales sobre contratación estatal, serán aplicadas en materia minera. En ese sentido, la Ley 80 de 1993, por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública. (...)*

(...)

*Por otra parte, en relación con la inhabilidad sobreviniente, el artículo 9 de la Ley 80 de 1993, dispone que, de llegarse a presentar casos de inhabilidad o incompatibilidad sobreviniente, el contratista cederá su contrato previa autorización escrita de la entidad contratante o, si ello fuere posible, renunciará a su ejecución.*

Aterrizando al caso concreto, se tiene que la caducidad del Contrato de Concesión No. GAP-101 fue declarada a través de Resolución DSM No. 001600 del 28 de mayo de 2010, y la caducidad del Contrato de Concesión GHC-121 del cual el señor LUIS ALFONSO PEÑA GUERRERO también es titular, por medio de Resolución DSM-153 del 27 de abril de 2019, pero esta quedó debidamente ejecutoriada el 11 de junio de 2010; esto significa, que el acto administrativo señalado como el causante de la inhabilidad sobreviniente, quedó en firme con posterioridad al proferir la Resolución DSM No. 001600 del 28 de mayo de 2010 que

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DE LA RESOLUCIÓN DSM No 1600 DEL 28 DE MAYO DE 2010, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GAP-101"**

declara la caducidad del Contrato de Concesión GAP-101. Como es evidente, no pesaba sobre el cotitular LUIS ALFONSO PEÑA GUERRERO, inhabilidad sobreviniente al momento de proferirse el acto administrativo que se pretende revocar.

En este orden de ideas, evaluado y valorado el escrito allegado para la solicitud de Revocatoria Directa, pues luego de realizar una valoración estrictamente jurídica, se evidencia que la Resolución DSM No 1600 del 28 de mayo se encuentra ajustada al ordenamiento jurídico y los motivos por los cuales se expidió son ciertos, completos, pertinentes y justificables.

En consecuencia de lo expuesto, se procede a rechazar por improcedente la solicitud de Revocatoria Directa, según el análisis realizado, así mismo, no se acceden a las peticiones del apoderado del señor LUIS ALFONSO PEÑA GUERRERO, es decir, no se revocará de oficio la Resolución DSM No. 001600 del 28 de mayo de 2010, confirmada mediante resolución No. VSC 0794 del 21 de agosto de 2014, y no es procedente la extinción de la obligación de pago del canon superficiario por valor de mil trecientos veintitrés millones doscientos diecisiete mil trescientos setenta y nueve pesos (\$1'323.217.379,00 COP), ni disminuir el valor de este teniendo en cuenta que el pago del canon es una obligación legal emanada del Contrato de Concesión No. GAP-101, de acuerdo con los fundamentos esbozados anteriormente.

En mérito de lo expuesto el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO. – RECHAZAR por IMPROCEDENTE**, la solicitud de Revocatoria Directa frente a la Resolución DSM No. 001600 del 28 de mayo de 2010, confirmada mediante resolución No. VSC 0794 del 21 de agosto de 2014, expedida dentro del Contrato de Concesión GAP-101, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

**ARTÍCULO SEGUNDO. – CONFIRMAR** nuevamente la Resolución DSM No. 001600 del 28 de mayo de 2010, confirmada mediante resolución No. VSC 0794 del 21 de agosto de 2014, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO. -** Notifíquese la presente resolución en forma personal al señor LUIS ALFONSO PEÑA GUERRERO o apoderado, en su condición de cotitular del Contrato de Concesión GAP-101, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

**ARTÍCULO CUARO. –** Contra la presente Resolución no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 95 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS**

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Elaboró: Gala Julia Muñoz Chajin – Abogada PAR Bucaramanga  
Revisó: Helmut Alexander Rojas Salazar – Coordinador PAR Bucaramanga  
Filtró: Karina Rosa Salazar Macea, Abogada PAR Medellín  
VoBo: Edwin Norberto Serrano Duran Coordinador GSC-ZN*